

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00804/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00130/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"información con respecto a la clave catastral [REDACTED] informando quien es el titular de la misma, desde cuando es titular y cuando se realizó el trámite; si tiene procedimiento de embargo por el ayuntamiento de cuautitlan izcalli y respecto de que es mi lote, manzana, lote colonia, superficie y su ubicación es decir en que calle se encuentra su superficie, medidas y colindancias y si se encuentra dentro del regido denominado san mateo xoloc, cuautitlan izcalli estado de mexico" (sic)

Señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.

No adjuntó documentos anexos.

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la respuesta que en lo sustancial refiere:

Recurso de Revisión: 00804/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"... le informo la contestación que a su solicitud efectuó (1) Tesorería Municipal, la que a continuación se indica: 1.- "En atención a su solicitud con folio 00130/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: ...

Al respecto prevengo que la información que solicita no es pública, puesto que los datos que requiere el peticionario son de un particular, por lo tanto, no pueden ser proporcionados ya que contienen datos personales, esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. ..." (sic)

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta el archivo "**SOLICITUD 130.pdf**", que consiste en el oficio número TM/7830/2017, de fecha a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero Municipal del SUJETO OBLIGADO, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo sustancial refirió:

"En atención a su solicitud con folio 00130/CUAUTIZC/IP/2017, y cumpliendo con el requerimiento en el portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde solicita la siguiente información: (...)

Al respecto prevengo que la información que solicita no es pública, puesto que los datos que requiere el peticionario son de un particular, por lo tanto, no pueden ser proporcionados ya que contienen datos personales, esto con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 4 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el cinco de abril de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"Me inconformo toda vez que la información solicitada el día 6 de marzo del 2017, mediante folio de solicitud 00130/CUAUTIZC/IP/2017, hasta la fecha no me ha sido proporcionada ningún tipo de información que solicite, no obstante de que mi correo electrónico tengo un mensaje de esa dependencia en donde refieren que ya me dieron contestación lo cual es totalmente falso." (sic)

b) Motivo de inconformidad:

"Incumplimiento a folio de solicitud 00130/CUAUTIZC/IP/2017 favor de enviar la información a mi correo ya proporcionado [REDACTED] (sic)

Anexos. El RECURRENTE no adjuntó documento alguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día dieciocho de abril de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecinueve al veintisiete del mismo mes y año, sin contabilizar el día veintidós y veintitrés, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe justificado. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO remitió en vía de manifestaciones a través del sistema SIAMEX el archivo *"INFORME JUSTIFICADO 0013.pdf"*, el cual contiene el Oficio TM/1476/2017 del día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, signado por el Tesorero Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, que en sustancia dice:

"...

Al respecto prevengo que la información que solicitó el peticionario no es pública, puesto que es de un particular, por lo tanto, no puede ser proporcionada ya que contiene datos personales.

Con fundamento en lo dispuesto:

Artículo 4 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, donde se entiende por Datos Personales:

"Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colediva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley";

Artículo 4 Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, donde se entiende por Datos Personales Sensibles:

"Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste";

Asimismo, el Artículo 23 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde advierte:

Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

"Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal";

Artículo 24 Fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México";

Al tiempo hago referencia al acto impugnado en mención, que la información que se entrega al peticionario se hace por medio del sistema SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense), por ningún motivo se proporciona por medio de un correo personal, así que la respuesta a la solicitud se le dio en tiempo y forma por el medio que la solicitó tal y como lo

marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”(sic)

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diez al doce del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha ocho de junio de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **cinco de abril del mismo año**, esto es, al quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

(...) "

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, información relacionada con una clave catastral (proporcionando el número), el lote, manzana colonia, superficie y ubicación, en qué calle se encuentra, superficie, medidas y colindancias; quién es el titular de la misma, desde cuándo es el titular, cuándo se realizó el trámite; si tiene procedimiento de embargo por el Ayuntamiento, si se encuentra dentro del regido (ejido) denominado San Mateo Xolóc, Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó que la información solicitada no es pública puesto que los datos que requiere pertenecen a un particular, y que contienen datos personales.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** su inconformidad toda vez que la información solicitada hasta la fecha no le ha sido proporcionada; que en su correo electrónico tiene un mensaje de esa dependencia en donde refieren que ya dieron contestación, lo cual es totalmente falso, y como **motivo de inconformidad** arguyó el incumplimiento al folio de su solicitud y pidió que la información le sea enviada a su correo electrónico el cual proporcionó.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones arguyó que la información solicitada no es pública, que es de un particular, que no puede ser proporcionada por que

contiene datos personales, fundamentando su respuesta en los artículos 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 23, fracción IV y 24, fracción XIV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y en referencia al motivo de inconformidad del RECURRENTE manifestó que la información que se entrega al peticionario se hace por medio del Sistema SAIMEX, que por ningún motivo se proporciona por medio de un correo personal, así que la respuesta se le dio en tiempo y forma por el medio que la solicitó, tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió la petición del particular dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, proporcionando la respuesta que a su consideración y en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, satisfacen el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.
..."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

*"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
..."*

*"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
..."*

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, dentro del cual deberá expedirse la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al décimo quinto día posterior al ingreso de la solicitud con ello proporcionó la respuesta pertinente.

Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme y fue puesta a su disposición vía el SAIMEX, que finalmente fue recurrida por el **RECURRENTE** a través del mismo sistema.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** otorgó la respuesta pertinente al peticionario, en tiempo y forma, a través del SAIMEX, que fue la modalidad de entrega solicitada por el particular.

Asimismo, cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al manifestar que ésta contiene datos personales por lo que no pudo ser proporcionada al particular, con ello asevera su existencia,

por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante, se resalta que si bien el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli otorgó respuesta al requerimiento, lo cierto es que no proporcionó dato alguno solicitado por el particular, motivo por el que este se inconformó, advirtiéndose de su acto impugnado así como del motivo de inconformidad que hasta la fecha no le ha sido proporcionada la información solicitada, es decir, persiste en que el **SUJETO OBLIGADO** no expidió los datos relacionados con la clave catastral que él mismo proporcionó, razón por la que sigue inconforme, agregando que en su correo electrónico no se aprecia respuesta alguna, solicitando nuevamente que se le envíe la información a su correo proporcionado.

Al respecto cabe resaltar que aún y cuando su motivo de inconformidad consiste sustancialmente en que no se le ha enviado la información, este Instituto advierte que en su impugnación realizó una nueva solicitud, es decir que la información le fuese enviada a través de su correo electrónico, lo cual es improcedente realizar a través del presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10" emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, que a la letra dice:

Criterio 27-10

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeno.

Aunado a lo anterior, se advierte que la modalidad para entrega de la respuesta, señalada por el particular, fue a través del SAIMEX, por lo que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en párrafo primero del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que dispone:

"Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

..."

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta en los términos descritos con antelación, lo cierto es que omitió actuar conforme al

procedimiento descrito en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como más adelante se analizará, por lo que este Órgano colegiado con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley arriba citada, para mejor proveer a la presente resolución, determina parcialmente fundado el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** y lo procedente es analizar si la respuesta de **SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información del particular.

Al respecto es pertinente mencionar que la respuesta proporcionada por el al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli sustancialmente consistió en que está no es publica puesto que los datos que requiere son de un particular, por lo tanto, no pudo ser proporcionada ya que contiene datos personales, fundamentando su argumento en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual se transcribe para mayor referencia:

De la Ley de Protección de Datos Personales:

" Artículo 4.- para efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

..."

Al respecto, este Instituto garante advierte que si bien el **SUJETO OBLIGADO** considera que la información petitionada contiene datos personales, omitió proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la multicitada Ley de Transparencia aplicable en la entidad que dispone:

"Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley."

De tal forma, el **SUJETO OBLIGADO** omitió proceder conforme al artículo transcrito, es decir, en el caso concreto, su Comité de Transparencia competente debió emitir el respectivo acuerdo de clasificación de información como confidencial, debidamente fundado y motivado, mismo que tuvo que notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud de información, omisión con la cual vulneró el procedimiento de Acceso a la Información previsto en nuestra Ley de Transparencia, el derecho humano correspondiente del particular y consecuentemente no dio satisfacción a la solicitud de información pública materia de análisis del presente medio de impugnación.

Razones y fundamentos por los que este Órgano Garante, para mejor proveer a la presente resolución determina parcialmente fundado el motivo de inconformidad argüido por el **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta proporcionada y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, vía SAIMEX, el Acuerdo de clasificación de información confidencial conducente, emitido por el Comité de Transparencia competente, relacionado con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**.

Por lo que en el caso concreto y para efectos de la emisión del acuerdo de clasificación de información confidencial, deberá considerar que si bien la regla general prevista por la Ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo del **SUJETO OBLIGADO**, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 3 fracción IX y XXI, y 143 fracción I y párrafo segundo de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios¹, debe limitarse el acceso a la misma; situación que se actualiza en la especie.

En concordancia con lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa a la vida privada de las persona, debe considerarse en términos de los numerales 1, 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México²

¹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

² "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."

como datos personales y **datos personales sensibles**, la cual, a su vez, los artículos 8, y 9 de la mencionada³ ley califica como información confidencial que requiere “el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley”.

Por lo anterior, en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proceder, en el caso concreto a la clasificación de la información como confidencial y poner a disposición del **RECURRENTE** el acuerdo que para tal efecto emite su Comité de Transparencia en los términos siguientes.

Para efectos de la clasificación de la información como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.”

³ *“Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.”*

“Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.”

Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00130/CUAUTIZC/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, lo siguiente:

- El Acuerdo de Clasificación como confidencial de la información respecto de la CLAVE CATASTRAL [REDACTED] referida en la solicitud de información aludida.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIÓ OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00804/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00804/INFOEM/IP/RR/2017.

1936-1937
1938-1939
1940-1941
1942-1943
1944-1945
1946-1947
1948-1949
1950-1951
1952-1953
1954-1955
1956-1957
1958-1959
1960-1961
1962-1963
1964-1965
1966-1967
1968-1969
1970-1971
1972-1973
1974-1975
1976-1977
1978-1979
1980-1981
1982-1983
1984-1985
1986-1987
1988-1989
1990-1991
1992-1993
1994-1995
1996-1997
1998-1999
2000-2001
2002-2003
2004-2005
2006-2007
2008-2009
2010-2011
2012-2013
2014-2015
2016-2017
2018-2019
2020-2021
2022-2023
2024-2025

1936-1937